--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., A. M. c/ Herederos del Sr. C., A. y/o Sucesión de A. C. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”** (Expte. N° 452 – año 2015) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del

sorteo practicado a fs. 349.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 334 y por la parte demandada a fs. 335, contra el pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 330/333 vta., por el cual se hace lugar a la demanda promovida por A. M. A. contra los sucesores de A. C., condenando a estos últimos a que abonen a la actora, en el plazo de diez días, la suma de $ 48.665,54 con más intereses, e imponiendo las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora.----------A fs. 337 se conceden ambos recursos, a fs. 338/341 obra la expresión de agravios de la accionada, y a fs. 342/343 vta. la de la actora. A fs. 344 se confiere el pertinente traslado de ambas presentaciones, sin que fueran contestados.----------I.- Comenzaré por efectuar una reseña de las expresiones de agravios de ambas partes, empezando por la de la demandada.----------1) En primer lugar, la demandada, cuestiona que se diera por cierto que su parte no haya desvirtuado la falta de pago de las sumas reclamadas. Señala que su parte acompañó treinta recibos confeccionados en legal forma y suscriptos por la actora que acreditan el pago de las remuneraciones por trabajo doméstico por hora. Agrega que tales recibos abarcan la totalidad de los períodos reclamados y acreditan el pago total de las remuneraciones de acuerdo a las escalas salariales vigentes, no existiendo diferencia alguna adeudada. Destaca que ello es así por cuanto la cantidad de horas trabajadas entre los años 2004 a 2006 no superaba los $ 500 mensuales, variando la cantidad de horas trabajadas por día, así como los días por mes. Añade que tales recibos no fueron desconocidos, aplicándose así el art. 360, inc. 1 del CPCC.----------Seguidamente se agravia de que se concluyera que el despido fuera incausado. A tal efecto señala que la actora intimó a su empleadora a informar y regularizar su situación laboral mediante carta documento del 05/07/06, expresando en la misma que se hallaba en uso de licencia post-operatoria en virtud de un accidente laboral sufrido en el domicilio del demandado. Señala que su parte contestó el 10/07/06, negando el accidente, y ante la inexistencia de éste, los plazos de licencia por enfermedad establecidos por el art. 6 del decreto 79790/56 se hallaban manifiestamente vencidos, lo cual estaba reconocido por la actora.

En consecuencia, concluye que la no reincorporación de A. a sus tareas implicó justa causa de despido, lo que le fuera debidamente notificado. Es así que considera que debe revocarse el decisorio en cuanto ordena el pago de las indemnizaciones por despido incausado.----------El siguiente agravio se encuentra íntimamente vinculado al anterior, como lo explicita la recurrente. Es que se insiste en que la accionante no probó haber sufrido accidente de trabajo alguno, por cuanto los testigos que declararon a fin de acreditar el accidente laboral manifestaron lo que la actora les relató, pero ninguna presenció el hecho. Asimismo señala que el perito médico también refiere a los dichos de la actora en lo relativo al accidente invocado, por lo que nadie vio el evento, no acreditándose la causa o las concausas del mismo. Agrega que si no se revocara la sentencia en este punto, la contraria obtendría un enriquecimiento sin causa producto de una fábula inventada por ella. Remarca que en el fallo se afirma que el accidente quedó probado por los testimonios rendidos, especialmente el de la testigo R. C., cuando dicha declarante expresó que arribó al lugar después de que se produjo el accidente, considerando que todo fue una maniobra urdida por la actora.----------2) Por su parte la accionante se agravia con fundamento en que el juez debió actualizar el monto correspondiente a la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente del art. 14 de la LRT, por imperio de lo normado por el art. 17, inc., 6, 1er. párrafo, conforme el piso establecido en el decreto 1694/09, en consonancia con el decreto 472/14. Destaca que de la aplicación de la normativa citada se desprende que el “piso” del decreto 1694/09 de $ 180.000, arroja un resultado de $ 43.200 atento el 24% de incapacidad determinado, el cual ajustado por el índice RIPTE entre enero de 2010 a octubre de 2012 (2,236039), asciende a $ 96.596,88, siendo ésta la suma debida y no la de $ 22.117,54 que fuera establecida en la sentencia. Destaca que resulta obvio que en la demanda no se solicitara dicho ajuste dado que fue introducido legislativamente de manera posterior, pero cita jurisprudencia de ambas Salas de este Cuerpo relativa a su aplicación en virtud del principio “iura novit curia”.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios en el orden que fueron expuestos, ya que resulta lógico tratar primero las quejas de la demandada en tanto cuestionan la pretensión de la actora, para luego y en su caso, entender en el agravio de la demandante relativo al ajuste de la indemnización por accidente de trabajo.----------1) En su primer agravio la demandada aduce que debe revocarse el decisorio en cuanto hizo lugar a las diferencias salariales sin tener en cuenta que nada se adeuda al respecto, ya que adjuntó los recibos pertinentes, los que no fueron cuestionados ni desconocidos por la actora (ver fs. 338/339, 1er. párrafo). Cabe considerar que en la demanda se explicitó que el sueldo mensual que debía abonarse era de $ 1.150, mientras que en los últimos 24 meses percibía el monto de $ 700, es así que cuantifica las diferencias requeridas en la suma de $ 13.100, teniendo en cuenta lo requerido por los dos últimos años de labor incluidos los aguinaldos (ver fs. 05 vta., 3er. y 4to. párrafos, y fs. 07 vta. “in fine”/08, 1er. párrafo).

Por su parte la demandada, al contestar demanda, arguyó que la actora se desempeñó como empleado doméstica bajo la modalidad “por horas”, expresando que se le abonó el total de las remuneraciones de acuerdo a los recibos acompañados, no superando el monto mensual los $ 500 (ver fs. 87 vta., pto. III, 1er. párrafo), adjuntando treinta recibos como prueba documental (ver fs. 89 vta., pto. VII, a). Es de señalar que a fs. 91 se confiere traslado a la actora de dicha documental, y a fs. 92 se rechazó el desconocimiento de la actora por extemporáneo. Finalmente cabe añadir que, en cuanto a las diferencias salariales, el juzgador de grado razonó que *“…la parte demandada no ha desvirtuado en modo alguno la falta de pago de las sumas reclamadas por tal concepto -artículos 43 de la ley XIV N° 1 y 138 de la L.C.T.-. motivo por el cual se hará lugar al rubro peticionado”* (ver sentencia a fs. 332 vta, 2do. párrafo).----------Como se aprecia el sentenciante no hizo alusión alguna a los recibos acompañados por la demandada, los que tengo a la vista (ver fs. 27/56 de la documental reservada), y que fueron emitidos todos ellos por la suma de $ 500, con excepción de dos por las de $ 1.000 y $ 900 (ver fs. 48 y 49). Sin embargo todo ello deviene irrelevante a los fines del agravio, por cuanto, como se expresó “ut supra”, la actora denunció pagos mensuales por $ 700, mientras que la demandada adujo que nunca se superaban los $ 500 mensuales. Pero lo dirimente en el razonamiento del sentenciante, más allá de la escueta referencia, es que citó la norma del art. 43 de la ley XIV N°1, que establece: *“En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salarios, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada”.* Es así que correspondía a la accionada acreditar que el sueldo mensual de la actora no superaba los $ 500, sin embargo nada de ello se alude en el agravio, donde se limita a señalar que no se tuvo en cuenta los recibos, cuando con los mismos sólo se acredita el pago de las sumas que por otra parte fueron reconocidas por la actora hasta $ 700 mensuales, mas no el monto que debía abonarse según se invoca en la demanda.----------Como consecuencia de lo anterior cabe concluir que la recurrente no se hizo cargo del razonamiento del juzgador. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones,

inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala

“B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

---A la luz de lo expuesto postulo al acuerdo que se declare parcialmente desierto el recurso en cuanto a este agravio se refiere, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----2) En segundo lugar trataré en conjunto las dos siguientes quejas de la accionada, ya que no sólo ambas están íntimamente vinculadas, sino que la que fue expuesta como tercera en realidad aparece como condición previa de la segunda. Es que en el tercer agravio se cuestiona que con la prueba testimonial se hubiera acreditado el accidente de trabajo (ver fs. 339 vta., 3er. párrafo/341), y en la segunda queja se objeta que se decidiera que el despido fuera incausado, lo cual niega la demandada por sostener que los plazos de licencia de la actora estaban vencidos y que la misma pretendió justificar sus inasistencias con el accidente en cuestión (ver fs. 339, 2do. párrafo/vta., 2do. párrafo). De allí que es claro que primero corresponde analizar el tercer agravio. Concretamente en esta queja la demandada sostiene que no se acreditó el accidente laboral por cuanto los testigos que declararan no fueron presenciales, habiendo tomado

conocimiento de los hechos por referencias de terceros o de la propia A., destacando que la testigo R. C. ayudó a la actora después del accidente. Asimismo agrega que la pericia médica constata las secuelas físicas en la actora mas la referencia al accidente se produce a través del relato de dicha parte.----------El juez de origen argumentó respecto del accidente de trabajo que *"…el infortunio laboral se halla demostrado a través de los testimonios brindados en la causa y que fueran objeto de examen oportunamente, pero en particular destaco el de la Señora B. R. C. quien declaró que fue al departamento en el cual trabajaba la actora a pedido de ésta, para ayudarla a fin de mover hacia el comedor y sentarlo al Señor C. porque le dolía demasiado el brazo…"* (ver sentencia a fs. 332 vta. "in fine"/vta., 1er. párrafo). Es de destacar que si bien esta testigo no presenció el accidente, declaró que en el momento en que ocurrió el infortunio, la actora la llamó para pedirle ayuda dado que le dolía mucho el brazo y no podía mover al empleador para trasladarlo al comedor para sentarlo, y por ello concurrió a ayudarla (ver fs. 187, respuesta sexta), aclarando que no vio cómo se produjo el accidente porque A. la llamó después de que se produjera el mismo (ver fs. 187 vta., respuesta octava). Es cierto entonces que la testigo no presenció el accidente pero ello no impide que el mismo pueda considerarse acreditado, por cuanto la testigo alude que arribó al departamento donde trabajaba la actora inmediatamente después y vio que le dolía mucho el hombro y que por ello la ayudó a trasladar a su empleador. Es así que, más allá de cómo fuera el accidente, es claro que el mismo se produjo durante la jornada laboral (conf. art. 6, inc. 1 de la ley 24557). Si a ello se suma el resto de los testimonios rendidos en la causa, los mismos son contestes en señalar que la actora experimentó un accidente que coincide con lo alegado en la demanda y lo referido por R. C. (ver fs. 188, respuesta sexta; fs. 190, respuesta sexta; y fs. 191, respuestas sexta y octava). Y la pericia médica que también fue aludida en el decisorio viene a corroborar el tipo de lesiones que sufrió la accionante (ver fs. 285/287).----------Se ha sostenido que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción importan presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Falcón, Enrique M.: "Tratado de la prueba", Ed. Astrea, 2003, Tº 2, pág. 380). Pero también se ha sostenido que corresponde tener por acreditados determinados hechos aunque la versión de los mismos provenga de los dichos de testigos de oídas, ya que tales declaraciones no deben desecharse en forma absoluta, teniendo en cuenta que de las constancias de la causa surge evidente la dificultad de obtener la prueba original (conf. Cám. Apel. Civ. Com. Y Lab. Rafaela, 26/11/03, LLLitoral, 2004.673). En la especie, resulta evidente que dadas las circunstancias de personas y lugar en las que se produjo el accidente, resultaba harto dificultoso que el mismo fuera presenciado por más personas que la actora y su empleador, por lo que el testimonio de R. C., quien se hizo presente al poco tiempo del infortunio,

resulta claramente trascendente.----------

----En consecuencia de lo anterior, propongo desestimar este agravio. Y en virtud de lo concluido, deviene vacío de contenido el segundo agravio de la demandada. Es que el fundamento de esta segunda queja reside en que la actora fue despedida con justa causa por haberse agotado los plazos de licencia, lo cual sólo puede afirmarse si no se acreditara el accidente laboral, que a juicio de la demandada resultó inexistente (ver fs. 339, dos últimos párrafos/vta., dos primeros párrafos). En consecuencia, atento a que se tuvo por probado el infortunio, postulo también el rechazo de esta queja por devenir vacía de contenido.----------

-----3) Desestimados todos los agravios de la demandada -en puridad el primero fue declarado desierto- me adentraré a examinar el único agravio de la actora. El mismo se centra en que correspondía aplicar el piso mínimo de $ 180.000 establecido en el decreto 1694/09 ajustado por el índice RIPTE por aplicación de la ley 26773. Aduce que en su oportunidad no lo solicitó porque la demanda fue promovida con anterioridad al dictado de dichas normas, pero que debe aplicarse en virtud del principio *iura novit curia.*----------

-----En primer lugar cabe señalar que en el decisorio se arribó al monto de $ 22.117,54 en concepto de la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial prevista en el art. 14, inc. 2 de la ley 24557, incapacidad que fue fijada en el 24% (ver sentencia a fs. 333). Al respecto es de considerar que el decreto 1694/09, en su art. 3, dispuso un monto mínimo de $ 180.000 por el porcentaje de incapacidad, para el supuesto del art. 14, inc. 2, aps. a) y b). Es así que dicha suma por el 24% de incapacidad determinado arroja el resultado de $ 43.200, monto superior a los $ 22.117,54 establecidos en la sentencia. Por lo tanto, en primer lugar, corresponde acoger la aplicación del decreto 1694/09. Y en cuanto al ajuste por el índice RIPTE ya me he expedido en un caso análogo, si bien no idéntico, dado que también se trataba de una demanda promovida con anterioridad a la sanción de la ley 26773 (conf. CATrelew, Sala « B », SDL N° 08/15 del 23/04/15).----------

----En el antecedente indicado razoné respecto del art. 3 del C. Civil -actual art. 7 del C. Civil y Comercial- que se ha sostenido con relación a la aplicación inmediata de una nueva ley a todas las contingencias pendientes de decisión, que la solución que se adopte frente a los interrogantes planteados por el cambio de legislación ante relaciones jurídicas en curso está fuertemente influida por consideraciones valorativas. Si aceptamos que el legislador es racional y apunta al continuo mejoramiento de las reglas jurídicas, podemos suponer que la ley nueva supera en justicia a la ley anterior. Si esto es así, sería justo aplicar siempre la ley nueva aun hacia el pasado. Por otra parte, la necesidad de certeza en las relaciones jurídicas obliga a garantizar cierta estabilidad en las normas aplicables y permitir, así, que las personas se manejen en un marco firme. La seguridad jurídica impondría la irretroactividad absoluta y total de las normas jurídicas. Sin embargo, los valores jurídicos no son absolutos; la justicia exige cierto grado de

seguridad, y la seguridad no es meramente la estabilidad de lo injusto. El juego armónico de los valores jurídicos obliga a buscar soluciones intermedias que contemplen reglas diversas para supuestos diferentes. Así lo hace nuestro ordenamiento. Los principios establecidos en el artículo 3 del C. Civil son los siguientes: a) irretroactividad, b) aplicación inmediata, c) aplicación diferida. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro, implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, y es una regla general que el legislador puede modificar en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, a condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. La aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley, 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro. La aplicación diferida, según el art. 3, está reservada y limitada a las leyes supletorias en materia contractual. El principio establece que estas leyes sólo regirán para las nuevas relaciones jurídicas y no alcanzarán a las consecuencias de relaciones contractuales que hayan nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (conf. Ferreira Rubio, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1995, Tº 1, págs. 7/11). De lo expuesto, dado que determinadas consecuencias del accidente de trabajo padecido por el actor, concretamente las indemnizaciones que reclama, no se agotaron durante la vigencia de la anterior ley, corresponde que el juez analice la aplicación o no de la nueva normativa en cuanto a cuáles de tales consecuencias corresponde su aplicación.----------

---

----------En el mismo antecedente aduje que de acuerdo al art. 333, inc. 4 del CPCC, la demanda contendrá los hechos en que se funde claramente explicados. La fundamentación fáctica de la demanda dio lugar a dos teorías. La teoría de la sustanciación requiere que el actor haga una narración de los hechos constitutivos en forma detallada, permitiendo al demandado que se expida sobre cada uno de ellos, admitiéndolos o negándolos (conf. art. 360, inc. 1 del CPCC); además, sólo se podrán probar los hechos afirmados por las partes en los escritos respectivos (conf. art. 368 del CPCC). Sustanciación de la demanda quiere decir desintegración de ella en sus distintos componentes fácticos. Se pretende, no una atomización y exposición amorfa de los hechos, sino una enumeración ordenada de ellos en cuanto sean pertinentes e importantes para acomodarse a la norma jurídica a la que han de subsumirse en la sentencia. Por su parte, los sostenedores de la teoría de la individualización entienden por fundamentación de la demanda solamente la exposición de la relación jurídica en que el actor apoya su pretensión; basta la indicación de las

partes y el bien pretendido. Este sistema se adecua al procedimiento oral, en que la defensa de ambas partes sólo se prepara en los escritos constitutivos, pero se completa en la audiencia oral. Las teorías enunciadas tienden a aproximarse. Es que aun dentro de la teoría de la individualización se admite que el actor alegue los hechos que se refieran a los elementos de la individualización de la relación jurídica controvertida; mientras que la sustanciación no exige ya que en el escrito de la demanda se expongan todos los hechos en que el actor funda su derecho, sino únicamente los esenciales. Además debe señalarse que si se deduce una acción personal -como ocurre en la especie-, como la obligación nace casi siempre de un hecho, es indispensable exponer la causa remota; así, reclamándose el pago de una suma de dinero, habrá que exponer los hechos que dieron origen a la obligación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 157/158). Por su parte ha de considerarse con relación al principio de congruencia y al *iura novit curia* lo siguiente. En el artículo de doctrina: "Iura Novit Curia" y Garantías Procesales" de Andrea A. Meroi en (ver en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la "causa petendi" ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría "dualista" o de la "individualización", entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la "causa petendi", según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la "causa petendi". Siempre según Meroi, la máxima "iura novit curia" no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.----------

----Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encuentro relevante

destacar lo expuesto por Zavala de González (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). He de agregar, con relación a los principios *iura novit curia* y de congruencia, que el fundamento normativo de los mismos radica en el art. 165, inc. 6 del CPCC (art. 163, inc. 6 del CPCCN), cuando dice que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener *“…la decisión expresa, positiva y precisa, conforme a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes”.* Al respecto debe recordarse que es el juzgador quien califica en definitiva la acción -“iura novit curia”-, con abstracción de la que hubieran efectuado las partes, de tal manera que aún puede rectificar la que se hubiere efectuado en la demanda desde que la identificación de las acciones en justicia se hace por la naturaleza de los hechos en que se apoyan las partes y no por el enfoque jurídico bajo el cual erróneamente se hubieran encuadrado dichos hechos (conf. CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460). Empero, si bien el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso (conf. SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág. 544); el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6 del CPCCN) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes (conf. CN. Civ., Sala B, 28/4/76, JA, 1977, v. I, pág. 242). Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717). No cabe, por lo tanto, alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440, 33.554-S). Como consecuencia de lo anterior, si bien la actora no solicitó la aplicación de la ley 26773, en

virtud del ya citado principio “iura novit curia” el juez es libre respecto de las peticiones de aplicación del derecho que efectúan las partes, debiendo aplicar la normativa que considera correcta y aplicable al caso.----------Sentado lo anterior he de señalar que sobre este punto he asumido posición en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15, del 26/02/15; y SDL N° 08/15 del 23/04/15, entre otros. En los mismos señalé en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773 -he de recordar que en la especie el accidente se produjo el 28/01/06 (ver fs. 06, 1er. párrafo), y la norma entró en vigencia el 26/10/12- que cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.* También recordé que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedí a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualidad”, 2014-I, Rubinzal-Culzoni
Editores, págs. 159/206.----------A fin de no extenderme en los distintos precedentes de la Cámara aludida, que citara en los fallos indicados, diré directamente que en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentro esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, inc. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que *“Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de*

esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: *"Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010"*. Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el 1de enero de 2010.----------Es de recordar, a fin de reforzar la postura arriba indicada, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había resuelto acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: "Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro", en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto admite que el régimen tarifado de

prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: “Castro, Sebastián M. c/ La Segunda ART S.A.”, en “Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012) (cit. en Formaro, op. cit., pág. 191).-----También se ha razonado como argumento coadyuvante, si bien en la especie no existe responsabilidad de ninguna ART, que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf. SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192).----------

----Entiendo que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta análoga a la aplicación de la actualización por el índice RIPTE, dado que se trata justamente de una actualización de indemnizaciones ya reconocidas con anterioridad, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig que se citara, se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada.----------

----En síntesis, por lo expuesto, considero que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde acoger el agravio y proceder al ajuste de acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta, desde enero de 2010 hasta octubre 2012, lo que arroja el índice de 2,236039. En consecuencia corresponde ajustar por dicho índice el monto de 24% de incapacidad por el mínimo de $ 180.000, esto es, $ 43.200, lo que

arroja el resultado de $ 96.596,88.----------III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, a los efectos de elevar el monto de condena a la suma de **pesos ciento veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con ochenta y ocho centavos ($ 123.144,88),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-----Atento la revocación dispuesta, y lo establecido en el art. 282 del CPCC, corresponde indagar si procede readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior. Dado que las costas fueron establecidas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora debido a que se desestimaron algunos rubros reclamados por la actora como las vacaciones no gozadas y las indemnizaciones establecidas en los arts. 1 y 2 de la ley 25323, atento a que tales aspectos han quedado firmes, no corresponde modificar la imposición establecida. Y tampoco acontecerá con los emolumentos de los profesionales intervinientes, dado que fueron establecidos en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente ante el incremento del monto de condena.----------

---En cuanto a las costas de esta sede, dado que se rechaza el recurso de la demandada y se acoge el de la actora, las mismas se imponen a la accionada vencida (conf. art. 69 del rito). Al respecto, atento el resultado del pleito, como la extensión y mérito de las tareas desarrolladas en la Alzada, procede regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. J. C., en un 5,76%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. E. F. L., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------

-----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 334 y 335, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 337, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 330/333 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral promovida por A. M. A. y condenó a los sucesores de A. C. para que en el plazo de diez días abonen a la actora la suma de $48.665,54, con más sus intereses, y con imposición de costas en un 90% a la accionada y en un 10% a la accionante.----------

----Los agravios de la demandada y de la actora lucen a fs. 338/341 y a fs. 342/343 y vta., los traslados conferidos a fs. 344 no fueron evacuados, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio

de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------
-----2. Ingresaré en primer término a los agravios vertidos por la parte demandada por la eventual proyección que pudieran tener sobre el resultado final de la litis.----------
----2.1. Se agravia la demandada por el acogimiento del rubro diferencias salariales ya que el a-quo no tuvo en cuenta que al contestar demanda acompañó treinta recibos que acreditan el pago de las remuneraciones. Agrega que dichos recibos no fueron desconocidos en tiempo y forma ya que el tribunal interviniente tuvo por extemporáneo el desconocimiento fuera de término efectuado por la actora.----------
-----En tal sentido, corresponde señalar que la accionante en su escrito de inicio manifestó que el sueldo mensual que debía percibir ascendía a $1.150 y que en los últimos 24 meses percibió la suma de $700, por lo que descontados los pagos efectuados formuló reclamo por el importe de $13.100 en concepto de diferencias salariales (ver p. III.B., fs. 5 vta., tercero y cuarto párrafo; y p. IV. Liquidación, fs. 7 vta./8). A su vez, la parte demandada en su escrito de contestación postuló como defensa que la actora se desempeñó como empleada doméstica percibiendo sus haberes por hora y que se le abonó la totalidad de las remuneraciones según se acredita con los recibos que acompaña, como también que el monto mensual no superó los $500 (ver p. III, fs. 87 vta., cuarto párrafo). Asimismo, como prueba documental
agregó treinta recibos (ver p. VII a, fs. 89 vta.).----------
----Tocante a las diferencias salariales cabe señalar que el juzgador a fs. 92 no hizo lugar al desconocimiento de los recibos que la actora efectuara a fs. 91 vta. por extemporáneo, y al dictar sentencia a fs. 332 vta., segundo párrafo concluyó que: ***En cuanto a los rubros reclamados por la actora, se encuentra en primer término el referido a las diferencias salariales dado que señala que su empleador le abonaba una suma inferior a la debida. Al respecto, cabe señalar, que el artículo 260 de la L.C.T. dispone que "el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción". Es decir, que el pago laboral, para tener efectos liberatorios, debe ser completo, de modo tal que el que sea insuficiente será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, pudiendo el trabajador efectuar el reclamo de su crédito por todo el plazo legalmente previsto de prescripción. En la especie, la parte demandada no ha desvirtuado en modo alguno la falta de pago de las sumas reclamadas por tal concepto –artículos 43 de la ley XIV N°1 y 138 de la L.C.T.-, motivo por el cual se hará lugar al rubro peticionado***.----------
-----Como puede observarse el fallo en crisis no hizo alusión concreta a los recibos que en este acto se tienen a la vista y que obran a fs. 27/56 de la documentación reservada,

recibos extendidos por un importe de $500, salvo dos de ellos cuyos montos son de $1.000 y $900 (ver fs. 48 y 49, respectivamente). Sin embargo, tal omisión no presenta trascendencia alguna pues el sentenciante aludió expresamente a que el reclamo lo era por diferencias salariales y en ese contexto estimó que el pago insuficiente debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado. De tal modo, como ya se indicara anteriormente la actora explicitó que su salario mensual era de $1.150 y al mismo tiempo denunció que se le efectuaron pagos mensuales que ascendieron a $700, en tanto que la demandada alegó que los mismos nunca superaban los $500. Así, frente a la diferencia existente el juzgador sustentó su decisión en el art. 43 de la Ley XIV N° 1 que dispone que en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salarios la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada.----------

-----Por eso, se encontraba a cargo del empleador demostrar que el salario mensual de la trabajadora no superaba el monto mensual de $500, a cuyo respecto ninguna prueba arrimó a la presente causa pues a fs. 182 se la tuvo por desistida de la prueba confesional, a fs. 262 se decretó la caducidad de la prueba testimonial ofrecida, y a fs. 308/vta. se hizo lugar al pedido de negligencia en la producción de la prueba informativa a la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Trelew.----------

----Con ese alcance, acerca del razonamiento del juzgador en el sentido de aplicar la disposición prevista en el art. 43 de la Ley XIV N° 1 que resultó dirimente para dilucidar la cuestión la apelante no efectuó embate alguno, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda

decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359, 360, punto e), y 370, y cita de pronunciamientos).----------

-----Desde otra perspectiva, cabe señalar que la recurrente se limitó a reiterar en esta instancia el planteo formulado al contestar demandada y sostener que nada adeudaba en razón de los recibos que acompañara (ver cotejo entre las manifestaciones vertidas en primera instancia a fs. 87 vta., penúltimo párrafo, y en la expresión de agravios a fs. 338, segundo párrafo), por lo que tal reiteración no constituye agravio.----------

-----En ese aspecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de jurisprudencia).----------

-

-----También debe señalarse que la apelante evita hacerse cargo del fundamento brindado en el fallo al aplicar lo dispuesto por el art. 43 de la Ley XIV N° 1, por lo que tampoco hay agravio que atender.----------

-----En ese contexto, las manifestaciones de la quejosa sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos).----------

-----Por tales razones, la demandada apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).--------

-----2.2. Comparto con el Dr. De Cunto que corresponde el tratamiento en forma conjunta de los dos agravios siguientes por encontrarse estrechamente vinculados, como también que el expuesto en tercer lugar resulta condición previa del segundo pues la crítica se centra en la valoración que el juzgador hiciera de la prueba testimonial al tener por acreditado el accidente de trabajo, en tanto que en el segundo agravio se impugna que el juzgador concluyera que el despido de la actora resultó incausado al sostener la apelante que no existió el accidente de trabajo y por ende los plazos de licencia por enfermedad se hallaban vencidos.----------Con tales

alcances, ingresaré en primer lugar a la tercera queja.----------Al respecto, la recurrente afirma que la actora no probó haber sufrido accidente de trabajo alguno ya que las testigos manifestaron lo que la Sra. A. les refirió pero ninguna de ellas presenció el supuesto episodio. Agrega que la testigo C. ayudó a la actora pero no vió como ocurrió el accidente. Sostiene que la pericia parte de la base de que el accidente le fue referido al experto por la actora, sin que surja del dictamen pericial ningún otro elemento que demuestre como ocurrió el supuesto siniestro.----------Acerca del accidente de trabajo el Sr. Juez de la anterior instancia razonó a fs. 332 vta./333 que: ***En el presente caso, el infortunio laboral se halla demostrado a través de los testimonios brindados en la causa y que fueran objeto de examen oportunamente, pero en particular destaco el de la Señora B. R. C. quien declaró que fue al departamento en el cual trabajaba la actora a pedido de ésta, para ayudarla a fin de mover hacia el comedor y sentarlo al Señor C. porque le dolía demasiado el brazo –ver fs.187-***.---------- ----- -----Sobre el particular, aún cuando la testigo R. C. no estuvo presente en el momento del accidente manifestó que la señora (por la actora) en el momento que pasó el accidente la llamó y le pidió ayuda para que vaya al departamento porque le dolía demasiado el brazo y no podía mover al señor (con referencia a C.) para trasladarlo hasta el comedor para sentarlo, y que por eso fue y la ayudó (respuesta a la sexta pregunta, fs. 187), agregando que no vió como se produjo el accidente ya que la llamó después (respuesta a la octava pregunta, fs. 187 vta.). De tal modo, si bien esa testigo no estuvo presente en el momento que se produjo el accidente, ello no obsta para tener por demostrado el mismo ya que R. C. expresó que fue al departamento en el que trabajaba la actora en cuanto la llamó y que vio que le dolía muchísimo el brazo. Por eso, a pesar de que no pudo establecerse la mecánica del accidente, resulta evidente que el mismo aconteció durante la jornada laboral (art. 6, inciso 1, de la ley 24.557). Cabe añadir también que los restantes testimonios fueron concordantes en cuanto a que la actora sufrió un accidente que resulta coincidente con lo expuesto en demanda y por la testigo R. C. (Díaz, respuesta a la sexta pregunta, fs. 188; Cavero, respuesta a la sexta pregunta, fs. 190; y Garro, respuesta a la sexta y octava pregunta, fs. 191). A ello se añade que la pericia médica comprobó el tipo de lesión sufrida (ver fotografía de fs. 285, y consideraciones médico legales, secuelas del accidente, fs. 286 vta.). Y en tal sentido destaco que el sentenciante a fs. 333 tuvo presente las constancias de la historia clínica y de la pericia médica, descartando la impugnación efectuada a fs. 290 por sustentarse en la inexistencia del accidente a pesar que el mismo fue acreditado. Así concluyó que ***el citado accidente de trabajo se halla corroborado en virtud de la historia clínica que se encuentra agregada a estas actuaciones, y en mérito a la pericia médica llevada a cabo.-ver documental de fs. 142/174 e informe pericial de fs. 285/287-.Si bien, la pericia realizada en autos fue impugnada por la parte demandada –ver fs.290-, dicho cuestionamiento no conmueve el dictamen del experto toda vez que***

el mismo se apoya en la inexistencia del accidente de trabajo que ha sido acreditado según lo

que viene de decirse.----------

-----Por lo demás, como bien indicara el juzgador no existe duda alguna que el accidente se produjo, agrego en el horario de trabajo, y tampoco las secuelas que el mismo dejó en la actora de acuerdo a lo que resulta del dictamen pericial médico, por lo que bien se expresa que no deben desecharse en forma absoluta los testimonios de oídas, porque no siempre es posible obtener la prueba original, sea de testigos que hayan percibido los hechos o de confesión o de la percepción directa del juez mediante las inspecciones judiciales o de documentos emanados de las partes (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía-Editor, 1970, T. II, par. 207, pág. 77). Por eso entiendo que en razón de las circunstancias de tiempo, personas y lugar, no resulta razonable exigir que el accidente ocurrido en la vivienda donde residía el Sr. C. fuera presenciado por otras personas que no fueran la

actora y su empleador.----------

----------Por tales razones, se desestima este tercer agravio referido a la inexistencia del accidente de trabajo sufrido por la actora y como consecuencia queda vacío de contenido el segundo agravio. En efecto, el mismo se basa en la circunstancia que la trabajadora fue despedida con justa causa por haberse agotado los plazos de licencia, y tal postulación solo puede tener sustento si no se hubiera acreditado el accidente de trabajo. Así, la acreditación de dicho accidente dejó sin apoyo alguno a la crítica esbozada por la recurrente y ello conduce a su rechazo.----------3. Resta por considerar el único agravio vertido por la parte actora al sostener que el sentenciante debió actualizar el monto correspondiente a la indemnización por ILPP del art. 14 de la LRT, por imperio de lo normado por el art. 17, inciso 6°, primer párrafo, conforme al piso establecido en el DNU 1694/09. Señala que dicha actualización no fue requerida al momento de inicio de la litis pues la demanda se promovió con anterioridad a la entrada en vigencia de esa norma, pero que la misma debe aplicarse por aplicación del principio *iura novit curia*.----------

-------Al respecto, el juzgador a fs. 333 estableció el monto de $22.117,54 por el rubro indemnización por incapacidad laboral permanente y parcial para lo cual tuvo en cuenta que el porcentaje de la misma era del 24%. Sin embargo, si se toma en consideración que el art. 3 del decreto 1694/09 establece un monto mínimo de $180.000, multiplicado por el porcentaje de incapacidad, en el caso del art. 14, inciso 2, apartados a) y b), se advierte que el resultado asciende a $43.200 (180.000 por 24%), cifra muy superior a la determinada en la sentencia. Por ello, corresponde la aplicación al caso del mencionado

decreto 1694/09.----------
-----Tocante a la aplicación del ajuste por el índice RIPTE ya en c. 27/15, S.D.L. 08/15, tuve oportunidad de señalar al votar en primer término que era deber del juez verificar si la ley 26.773 resulta de aplicación en alguno de sus aspectos a aquellas contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia toda vez que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Así, las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, LexisNexis, 2003, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, T. I, par. 167 bis, págs. 127/128). Agrego en esa dirección que es misión del juez aplicar el derecho vigente aún cuando las partes no lo invocaran, conforme al principio *iura novit curia*, sin que ello importe violar el principio de congruencia.----------
----Así, respecto al principio de congruencia y a la regla *iura novit curia* se precisa que la sentencia debe respetar el principio de congruencia. Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 517).----------Dicho principio se vincula a la forma como ha quedado constituida la situación procesal, y se correlaciona con las pretensiones y oposiciones concretadas en la debida oportunidad mediante las peticiones correspondientes. Por eso se señala que en cuanto a las pretensiones deducidas, objeto de la demanda, y decisión, cabe señalar que la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, tales elementos son ya conocidos, pues, aparte de haberse hecho reiteradas alusiones a ellos, son los mismos de toda la institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 224).---------- -----Despejado el primer elemento ya que alude a los sujetos que en ellos intervienen, el segundo, objeto,

permite distinguir entre objeto inmediato, sentencia de condena, y objeto mediato, suma de dinero reclamada. A su vez, el tercer elemento, la indicación de la actividad en que la pretensión se traduce, se denomina fundamento, título o causa de pedir. Son los hechos en que se apoya. Se trata de la alegación fáctica de
introducción.----------

----Así, la pretensión es concreta y el pretensor aspira a algo, y por ello la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto (Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Editorial Universidad, 1993, pág. 218). Y con referencia al objeto y título de pedir de la pretensión, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir*: *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 225/227). La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de

la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397). Además, el principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------De tal modo, aún cuando la parte actora no requirió la aplicación al caso del ajuste contemplado por la ley 26.773, por aplicación del principio *iura novit curia* al juez le corresponde determinar la norma jurídica que rige el caso.---------- -----Por ello, en razón que las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por la trabajadora, en el caso las indemnizaciones requeridas, no se agotaron durante la vigencia de la ley anterior, corresponde analizar si es de aplicación en la presente causa el índice RIPTE previsto por la ley 26.773, teniendo en cuenta que el accidente acaeció el 28/01/06 por lo que se trata de una contingencia producida con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley.----------En tal sentido, ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 27/15, S.D.L. 08/15, c. 134/15, S.D.L. 14/15, c. 308/15, S.D.L. 33/15, entre otras causas, señalé que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). A ello agrego que resulta de utilidad tener presente las

distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros.
21, 22, 23, 24, 25 y 26).----------

----Con tales alcances, considero que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”.---------- -----Desde esta perspectiva, se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a

partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la "interpretación literal" del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes", Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339).----------A todo evento, aún cuando se dejara de lado esta interpretación literal, cabe precisar que el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En efecto, juega en el caso la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantienen después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar como ya se indicara anteriormente que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley,

quedan gobernadas por ésta (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Así, con relación al art. 3 del Código Civil se expresa que la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: … 2. Las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 10).----------

----------En ese contexto se indica que la obligación de indemnizar el daño causado es una relación jurídica que se establece entre el trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral y el responsable, siempre que se den las condiciones necesarias: imputabilidad, daño y nexo causal adecuado. En tanto y en cuanto la relación o situación jurídica no esté extinguida, la nueva ley se aplica a sus efectos o consecuencias. Si existe un proceso en trámite, hay una relación jurídica vigente que es consecuencia del accidente o enfermedad (Elizondo, Jorge Luis, “Riesgos del trabajo”, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, pág. 86).----------

---------- -----En síntesis, se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, “Camusso Vda. De Marino, Amalia v. Perkins S.A.” del 21/05/76 (Fallos 294:445) y “Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario” del 03/03/77 (Fallos 297:118). También en el caso “Arcuri Rojas, Elsa c/ANSeS” al expresar la C.S.J.N.: “12) Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (Fallos 332:2424).----------

----------Por tales razones resulta aplicable a la presente causa el ajuste de la prestación dineraria según el RIPTE en los términos previstos por el art. 17, apartado 6, primera parte, de la ley 26.773, por lo que se hace lugar al agravio, debiendo ajustarse el monto de la prestación dineraria de conformidad con el índice RIPTE desde enero de 2010 hasta octubre de 2012. En tal sentido reitero que esa normativa adopta como punto de partida el 1° de enero del año 2010 y establece su actualización hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, lo que aconteció a partir de su publicación en el Boletín Oficial (art. 17, apartado 7, de la ley 26.773) el 26 de octubre de 2012.----------Así, tomando los índices transformados del RIPTE publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el índice de enero de 2010 es 344,73 y el de octubre de 2012 es 770,83

(http://www.trabajo.gov.ar/seguridadsocial/indices.asp, ver Índices y Estadísticas, RIPTE), lo que arroja un coeficiente de actualización por

redondeo de 2,236039.----------

-----En tales condiciones, la suma ya indicada de $43.200 (24% de $180.000) multiplicado por el citado coeficiente asciende a un total de $96.596,88.----------

-----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el capital de condena a la suma de $123.144,88, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----El incremento del capital de condena como consecuencia de la aplicación del índice RIPTE no altera el régimen de imposición de costas establecido en la anterior instancia en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora ya que se desestimaron los rubros referidos a vacaciones no gozadas y las indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, por lo que no resulta necesario efectuar la adecuación prevista por el art. 282 del C.P.C.C. Tal conclusión debe hacerse extensiva a los honorarios regulados ya que por haberse establecido en términos porcentuales se ajustarán de modo automático al nuevo monto de condena.----------

----El fracaso de los agravios traídos por la accionada y el éxito del formulado por la accionante conducen a imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, estimo también prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,76% y 4,20%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

-

-----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar parcialmente el fallo apelado a fin de elevar el monto de condena a la suma de **pesos ciento veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con ochenta y ocho centavos ($ 123.144,88),** confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---II) Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

--III) Regular los honorarios de esta sede a los Dres. J. J. C. y E. F. L., en un 5,76% y en un 4,20%, respectivamente, sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente.----------Así lo voto.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

-----Así lo voto.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (arts. 9 de la ley 1130 y 271 del C.P.C.C., textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

I) Revocar parcialmente el fallo apelado a fin de elevar el monto de condena a la suma de **pesos ciento veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con ochenta y ocho centavos ($ 123.144,88),** confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---II) Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

--III) Regular los honorarios de esta sede a los Dres. J. J. C. y E. F. L., en un 5,76% y en un 4,20%, respectivamente, sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente.----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL - CONSTE.----------